



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**TEMA:**

**“LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE  
ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”**

**AUTORA:**

**MELANY MISHHELL FLORES NÚÑEZ**

**TUTOR:**

Dr. Williams Buenaño

Riobamba-Ecuador

2021





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**TEMA:**

**“LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE  
ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”**

**AUTORA:**

**MELANY MISHHELL FLORES NÚÑEZ**

**TUTOR:**

**Dr. Williams Buenaño**

**Riobamba-Ecuador**

**2021**

## DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Melany Mishell Flores Núñez, con cédula de ciudadanía 0603859521, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y razonamientos expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 19 de noviembre de 2021

**LA AUTORA**



.....  
**Melany Mishell Flores Núñez**  
C.I. 0603859521

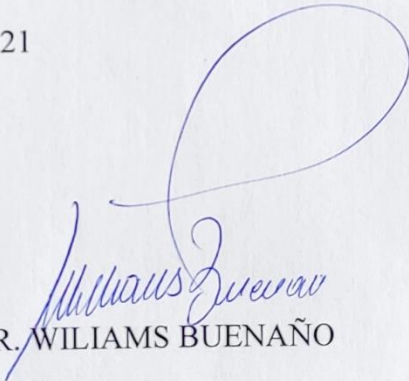
## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Dr. Wiliams Buenaño, docente de la de la facultad de ciencias políticas y administrativas de la carrera de derecho, de la Universidad Nacional de Chimborazo.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “La falta de práctica de la prueba en los juicios de alimentos y el interés superior del menor”, realizado por Melany Mishell Flores Núñez con número de la C.C No. 0603859521 por lo cual autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 19 de noviembre de 2021



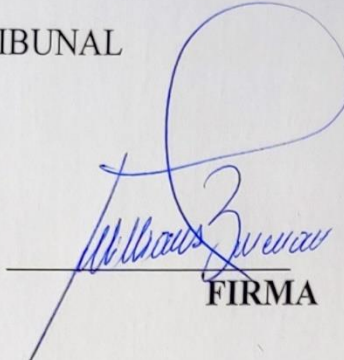
DR. WILIAMS BUENAÑO

**TUTOR**

## CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**Dr. Williams Buenaño.**  
**TUTOR**

10  
**CALIFICACIÓN**

  
**FIRMA**

**Dra. Carolina Montenegro**  
**MIEMBRO TRIBUNAL**

9  
**CALIFICACIÓN**

  
**FIRMA**

**Dr. Sófoeles Haro**  
**MIEMBRO TRIBUNAL**

10  
**CALIFICACIÓN**

**SOFOCLES HARO BALDEON**  
Firmado digitalmente por  
SOFOCLES HARO BALDEON  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=SOFOCLES HARO BALDEON,  
serialNumber=200521211243,  
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION  
DE INFORMACION, o=SECURITY  
DATA S.A. 2, c=EC  
Fecha: 2021.09.13 21:29:01 -05'00'

**FIRMA**

**NOTA FINAL**

9.66 (SOBRE 10 PUNTOS)

Analysed Document: MMELANY FLORES la falta de practica de la prueba en los juicios de alimentos y el interes superior del menor.docx (D112319438)

Submitted: 9/10/2021 1:03:00 AM

Submitted By: psanchez@unach.edu.ec

## Urkund Analysis Result

Significance: 11 %



### Sources included in the report:

TESIS - VINTIMILLA - OLAYA.docx (D85964695)

TESIS - VINTIMILLA - OLAYA.docx (D85320331)

TESIS - VINTIMILLA - OLAYA.docx (D85869966)

TESIS - EFRÉN VINTIMILLA VELEZ - PABLO OLAYA LEÓN.docx (D77358374)

ESTUDIO DE CASO, Informe Final.docx (D82595653) TESIS susana macias FINAL.docx (D64694313)

<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/downloadSuppFile/1767/548%253B>

<https://docplayer.es/152705200-Universidad-central-del-ecuador.html>

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14255/1/T-UCE-013-AB-220-2018.pdf>

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3897/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0029.pdf>

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14891/3/T-UCE-013-AB-244-2018.pdf>

<http://200.12.169.19/bitstream/25000/14891/3/T-UCE-013-AB-244-2018.pdf>

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5839/1/T2407-MDP-Viscarra-El%20ejercicio.pdf>

<http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5839/1/T2407-MDP-Viscarra-El%20ejercicio.pdf>

<https://docplayer.es/84029055-Universidad-central-del-ecuador.html>

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6171/1/T2599-MDE-Machado-El%20principio.pdf>

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6171/1/T2599-MDE-Machado-El%20principio.pdf>

<http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/14881/1/T-UCSG-POS-MDDP-43.pdf>

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzZiZjdhY2Y0LTdjMzYtNDNmNC05ZjMyLTk3MmMzZjRIYWQ0Ni5wZGYnfQ%3D%3D](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzZiZjdhY2Y0LTdjMzYtNDNmNC05ZjMyLTk3MmMzZjRIYWQ0Ni5wZGYnfQ%3D%3D)

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2568/1/TUAMDC002-2016.pdf>

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2568/1/TUAMDC002-2016.pdf>

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16964/1/T-UCE-0013-JUR-103.pdf>

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/31831/1/FJCS-POSG-233.pdf>

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31831/1/FJCS-POSG-233.pdf>

<https://core.ac.uk/download/pdf/71903239.pdf>

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a cada uno de los docentes que me formaron en el transcurso de mis estudios universitarios, así como a mis padres y a mis seres queridos.



## ÍNDICE

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	
DERECHOS DE AUTORÍA.....	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1.  PROBLEMA:</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1.3. OBJETIVOS</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3.1. Objetivo general</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3.2. Objetivos específicos</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>5</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>5</b>
<b>2.1. Estado del arte relacionado a la temática</b> .....	<b>5</b>
<b>2.2. ASPECTOS TEÓRICOS</b> .....	<b>7</b>
<b>UNIDAD I</b> .....	<b>7</b>
<b>LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL COMO ELEMENTO     CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO.</b> .....	<b>7</b>
<b>1.1. El debido proceso como derecho fundamental y sus garantías.</b> .....	<b>7</b>
<b>1.2. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA         LEGISLACIÓN ECUATORIANA.</b> .....	<b>11</b>
<b>1.3. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CÓDIGO         ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO.</b> .....	<b>14</b>
<b>1.4. LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUEZ DENTRO DE UN PROCESO         JUDICIAL.</b> .....	<b>16</b>
<b>UNIDAD II</b> .....	<b>17</b>
<b>EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.</b> .....	<b>17</b>
<b>2.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2. Alcance interpretativo del interés superior del menor dentro de la legislación         ecuatoriana.</b> .....	<b>19</b>

<b>2.3. EL DERECHO A ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD.....</b>	<b>20</b>
<b>UNIDAD III .....</b>	<b>23</b>
<b>LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS     Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....</b>	<b>23</b>
<b>3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN     JUICIOS DE ALIMENTOS.....</b>	<b>23</b>
<b>3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN         JUICIOS DE ALIMENTOS.....</b>	<b>29</b>
<b>3.3. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA         INSTANCIA.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>31</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS .....</b>	<b>31</b>
<b>3.2. Métodos.....</b>	<b>31</b>
<b>3.3. Enfoque de la investigación.....</b>	<b>31</b>
<b>3.4. Tipo de investigación .....</b>	<b>31</b>
<b>3.5. Diseño de la investigación.....</b>	<b>31</b>
<b>3.6. Población de estudio .....</b>	<b>32</b>
<b>3.7. Técnicas de recolección de datos .....</b>	<b>32</b>
<b>3.8. Técnicas para el análisis e interpretación de la información.....</b>	<b>32</b>
<b>3.9. HIPÓTESIS .....</b>	<b>32</b>
<b>3.10. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>36</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>36</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>38</b>

## **TABLAS**

Tabla 1: Falta de práctica de la prueba en juicios de alimentos .....	23
Tabla 2: Comprobación de Hipótesis .....	32

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se encuentra estructurado mediante tres capítulos. El primer capítulo se refiere al estudio del debido proceso enmarcado a la práctica de la prueba documental en la legislación ecuatoriana refiriéndonos incluso en la materia procedimental del Código Orgánico General de Procesos, así como los principios procesales del juez, dentro de un proceso judicial. En el segundo capítulo se analizó el derecho fundamental del interés superior del menor y su interpretación dentro del Ecuador, de igual forma se analizó el derecho a alimentos del menor. En el tercer capítulo se realizó un análisis jurídico sobre la falta de práctica de la prueba en los juicios de alimentos, así como el interés superior del menor, realizando todos estos análisis jurídicos para determinar si la falta de práctica de la prueba incide en el desarrollo adecuado del debido proceso, dando como resultado de esta investigación que, si bien es cierto no existe un choque de derechos para ponderarlos, es necesario que los jueces actúen en virtud del interés superior del menor, así como en la estricta observancia del debido proceso, permitiendo así la no vulneración al debido proceso y atendiendo a la tutela jurídica del interés superior del menor.

**Palabras claves:** Interés superior del menor, Práctica de prueba, Prueba Documental, Derecho a la Defensa, Debido Proceso, Derecho a Alimentos.

## **ABSTRACT**

This research work is made up by three chapters. The first chapter refers to the study of the right process framed to the practice of documental evidence in Ecuadorian legislation, referring even to the procedural matter of the General Organic Code of Processes, as well as the procedural principles of the judge, within a judicial process. In the second chapter, the fundamental right of children's best interests was analyzed and its interpretation within Ecuador, in the same way, the children's right to maintenance was analyzed. In the third chapter, a legal analysis was carried out on the lack of evidence in maintenance proceedings, as well as the best interests of children, carrying out all these legal analyzes to determine if the lack of evidence affects the adequate development of the corresponding process, resulting in this investigation that, although it is true that there is no clash of rights to weigh them, it is necessary for the judges to act in favor of the best interests of children, as well as in strict observance of the right process, thus allowing the non-violation of the right process and attending to the legal protection of the children's best interests.

**Keywords:** best interests of children, evidence, documental evidence, right to defense, right process, right to food.

Reviewed by:  
Mgs. Geovanny Armas Pesántez  
**ENGLISH PROFESSOR**  
C.C. 0602773301

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El Código de la Niñez y Adolescencia, a través de su Título quinto nos habla sobre el derecho a alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los Art. 349, 351, 359,362, 363 del Código Civil ecuatoriano, de igual manera este derecho se encuentra dentro de los tratados internacionales, aspectos jurídicos que se desarrollarán en el presente proyecto de investigación para la comprensión del derecho a alimentos garantizado dentro de los juicios de alimentos.

De lo antes mencionado es necesario hacer alusión que, los juicios de alimentos se rigen por medio del procedimiento sumario, establecido en el Código Orgánico General de Procesos, para lo cual, dentro de la práctica de la prueba documental, nos remitimos a los artículos 196, 159, 160,164, 165 del COGEP, artículos que establecen la forma en la que la prueba documental debe ser practicada por los abogados defensores en patrocinio de los menores de edad en los juicios de alimentos.

A su vez, la Constitución de la República del Ecuador establece los principios básicos de la garantía del debido proceso, en su artículo 76, numeral 7, literal h), en la cual declara que las partes procesales tienen derecho a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, y replicar los argumentos de las otras partes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), derecho constitucional no solamente amparado en la misma, sino de igual forma en los tratados internacionales, convirtiéndose en un derecho básico en todo procedimiento; de igual forma, la seguridad jurídica establecida en el Art.73 ;y , la tutela judicial efectiva del Art.75 íbidem, mismos que debe ampararse en cualquier etapa del proceso judicial.

Cabe señalar que , la Constitución de la República del Ecuador consagra al principio del interés superior del niño, en su Art. 44 “(...) se atenderá al principio del interés superior (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); por el cual el Estado debe velar y proteger los intereses de los menores de edad, mismo que de igual forma está consagrado en el derecho internacional.

En efecto, dentro de las audiencias de alimentos, al emitir pronunciamiento en sentencia, el juez debe considerar los principios del debido proceso como al principio del interés superior del menor, para un ejercicio adecuado de la justicia, en tal sentido no ha sido sencillo adaptar los componentes antes mencionados en el ámbito judicial; es por ello que, este trabajo investigativo tiene como finalidad determinar aquellos principios que deben ser ponderados en los juicios de alimentos a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico.

La presente investigación se llevará a cabo en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual, la unidad de análisis está constituida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, en lo concerniente a los juicios de alimentos en los cuales la prueba documental no ha sido practicada apropiadamente en primera instancia que se han dado en este cantón, mismos que serán analizados en razón del

pronunciamiento de las impugnaciones en segunda instancia con revocaciones y ratificaciones de sentencias de primera instancia; el problema será estudiado mediante el método inductivo, analítico y descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo documental – bibliográfica, de campo, básica y descriptiva, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará un cuestionario; y, el tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

El presente trabajo investigativo, está estructurado conforme a lo establecido en el Art 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. |PROBLEMA:**

Al estar en un Estado garantista de derechos y la oralidad en las audiencias, resulta importante que los procedimientos se desarrollen conforme a la normativa correspondiente, para lo cual, en materia de niñez y adolescencia, las audiencias sobre juicios de alimentos se rigen por el Código Orgánico General de Procesos, en tal sentido, en su artículo 196 numeral 1 se establece como se debe practicar la prueba documental, en concordancia con los artículos 159,160 y 165 íbidem, además de reunir requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, permitiendo así que la prueba documental tenga eficacia jurídica y debido proceso.

Sin embargo, la realidad dentro de las audiencias es diferente a lo establecido en la norma, ya que, los abogados defensores de los menores de edad en la cual se está discutiendo el derecho a alimentos dentro de la causa, no practican según lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, ocasionando así que los jueces de primera instancia no valoren dichas pruebas para dar su resolución, mismas que son necesarias para el esclarecimiento del proceso, recordando que la práctica de la prueba garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica.

No obstante, las causas sobre derechos de alimentos son impugnadas en segunda instancia, siendo varias revocadas y otras confirmadas, en consideración de que los jueces de segunda instancia afirman que el interés superior del menor predomina sobre la falta de práctica de la prueba documental.

En posición a lo antes mencionado, se pretende analizar si el interés superior del menor pondera a la práctica de la prueba en juicios de alimentos, o viceversa, puesto que tanto como el interés del menor y los principios del debido proceso son consagrados por la Constitución de la República y a cada uno de ellos es necesario analizarlos al momento de emitir una resolución sobre intereses de los menores de edad, por el contrario, también es de suma importancia que se cumplan con la norma procedimental para el cumplimiento del debido proceso.

### **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo investigativo se lo ha realizado con la finalidad de analizar la falta de práctica de la prueba en los juicios de alimentos y como esta actuación tiene incidencia en el interés superior del menor concatenado con el derecho a alimentos, es por ello que se considera de relevancia social dentro del ámbito del derecho, para dilucidar el alcance interpretativo que genera el interés superior del menor dentro del derecho ecuatoriano en materias de niñez y adolescencia, así como el ejercicio del debido proceso dentro de los juicios y la aplicación de normas procedimentales para el ejercicio del mismo dentro de audiencias públicas y contradictorias.



Dentro del marco jurídico ecuatoriano, la naturaleza de los derechos constitucionales tienen igual jerarquía entre ellos, es por eso que, fue necesario enmarcar al derecho al debido proceso y al interés superior del menor, para llegar a una conclusión sólida sobre la supremacía de uno de estos dentro de un juicio de alimentos, así como la obligatoriedad que tiene el juez dentro del proceso para sobreponer los derechos de los interesados en la causa y como ella afecta jurídicamente el ejercicio de dichos derechos.

Esta investigación permitirá acrecentar los conocimientos prácticos jurídicos, pues se analizarán casos prácticos desarrollados dentro del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, así mismo fomentará a que los abogados en libre ejercicio afiancen sus conocimientos en función de cumplir con los requisitos de la práctica de la prueba, así como permitirá que los jueces realicen una adecuada subsunción de los hechos, las pruebas y las actuaciones judiciales a fin de que no permita la vulneración de los derechos de los menores, así como ejercer dentro del marco de sus funciones la protección al debido proceso de los ciudadanos.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar la falta de prueba en los juicios de alimentos y su influencia en el interés superior del menor.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

1. Verificar la importancia jurídica de la práctica de la prueba y el interés superior del menor.
2. Determinar si el principio del interés superior del menor prevalece sobre la falta de práctica de la prueba en juicios de alimentos, o si prevalecen los principios del debido proceso.
3. Analizar las sentencias de primera y segunda instancia en los cuales haya existido la falta de práctica de la prueba en juicios de alimentos.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del arte relacionado a la temática

El estado del arte se constituye en los resultados de las investigaciones que guardan relación con el problema que se va a investigar, entre los más actualizados son:

En la Universidad UNIANDES de Ambato, en el año 2016, César Alberto Granizo Montalvo, presenta una tesis de posgrado titulada “Prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, frente a las reglas del debido proceso en la reivindicación del derecho de alimentos” (Punina, 2015, pág. 1) y concluye lo siguiente:

Se ha demostrado que en la aplicación de los artículos 331 y 332 del Código Civil se realizó doble error, indebida aplicación y como consecuencia falta de aplicación de la normativa especializada. El juez de turno cita el interés superior del niño para en nombre suyo vulnerar un derecho del Beneficiario, el de los alimentos, ignorando su naturaleza, fin y contenido. La inobservancia del interés superior del niño trae como consecuencia la vulneración de derechos. (pág. 54-55)

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2016, Lucía Cristina Yanes Sevilla, presenta una tesis de maestría titulada “El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato” (Yanes, 2016, pág. 1) y concluye lo siguiente:

No es posible ni a pretexto del interés superior del niño, ni del trato prioritario, el atropello del debido proceso; al menos no en abstracto o indiscriminadamente. Como se ha dicho, todos los principios son jerárquicamente iguales y para prescindir de uno, se tiene que hacer una ponderación en la que se explique la proporcionalidad de aquel perjuicio versus el beneficio que se conseguiría. (pág. 76)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el año 2019, Cangas Oña, Lola Ximena; Iglesias Quintana, Janneth Ximena; Mosquera Endara, Mónica del Rocío; Puerta Martínez, Yusmany, publican un artículo científico titulado “El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas” y concluye lo siguiente:

El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal. Como también corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y sopesarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia.

La Revista Universidad y Sociedad de la Universidad Técnica de Machala en el año 2020, Katherine Paulette Murillo; Jennifer Katusca Banchón Cabrera; Wilson Exson Vilela

Pincay, publican un artículo científico titulado “El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano” (Paulette y otros, 2020, pág. 1) y concluye lo siguiente:

Su conceptualización es compleja, flexible y subjetiva, que debe ser evaluada según la situación y circunstancias de cada caso. Su indeterminación y carácter subjetivo deja espacio para la manipulación y hace difícil su implementación práctica en el ejercicio jurídico en la toma de decisiones y cumple con las funciones de orientación, regulación, hermenéutica, resolución de normas, directriz, prioridad y obligatoriedad. Entre los criterios para su aplicación se encuentran su relación con el principio de libertad de expresión y el derecho a ser escuchado; elementos como: el sexo, la orientación sexual, la nacionalidad, las creencias, la religión, la identidad cultural y la personalidad, y la preservación del entorno y relaciones familiares. Está presente en las diferentes esferas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como fundamento de las normas respecto a niños, niñas y adolescentes. (Pág. 391)

La Universidad de Guayaquil en el año 2018, Juan Carlos Lúa Zurita y Ramón Antonio Luzarraga Álvarez, presentan una tesis titulada “El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales” (Lúa, J & Luzarraga, R, 2018, pág. 1) y concluye lo siguiente:

El Estado es el llamado a reconocer y llevar a cumplimiento los derechos y garantías de las personas, a través de los órganos encargados de la administración de justicia; estos derechos al no ser estáticos, evolucionan, para alcanzar mayores y amplias garantías para su acatamiento, de esta manera el desarrollo de los derechos es alimentado por varias vertientes, entre ellas la doctrina; qué a través de la experiencia y análisis positiva de los tratadistas permite ampliar progresivamente tanto a los derechos y garantías. (pág. 67)

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el año 2017, Silvia Leovana Freire Vargas, presenta una tesis titulada “La prueba en el Código Orgánico General de Procesos” (Freire, 2017, pág. 1) y concluye lo siguiente:

El juzgador como garante del cumplimiento de lo establecido en la norma, debe vigilar que la producción y evacuación de la prueba, que las partes contribuyen al proceso no tenga algún vicio que la pueda invalidar, el efecto de la prueba viciada será la exclusión del medio probatorio, aunque no afectara a la validez del proceso, un proceso se invalida por omisiones de tipo procesal. La prueba documental tiene un destino específico, de representar una información materia de la controversia, en un soporte físico ya sea que la haya otorgado un organismo público o privado que ha sido producida y evacuada legalmente. (pág. 28)

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

Dentro de los aspectos teóricos primero analizaremos lo que es la práctica de la prueba concatenándolo al derecho constitucional del debido proceso, pues esto nos permitirá conocer el ámbito de su aplicación dentro de nuestra legislación ecuatoriana.

Posteriormente, continuaremos analizando el interés superior del menor que de igual forma al ser un derecho constitucional y tomando en consideración, según la (Constitución de la República del Ecuador , 2008) todos los derechos dentro del marco ecuatoriano son asumidos como derechos de igual jerarquía , este análisis permite conocer la limitación de la aplicación de este derecho, así como su miramiento en nuestro país. Concluyendo así con el estudio de los casos planteados de la falta de práctica de la prueba y el interés superior del menor.

### **UNIDAD I**

## **LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO.**

### **1.1. El debido proceso como derecho fundamental y sus garantías.**

El debido proceso es un derecho fundamental activo dentro de los procesos judiciales, es decir, ante sujetos investidos de potestades que tienen la obligación de cumplir las normas jurídicas, de tal forma, este derecho está establecido en la Constitución del Ecuador, en su artículo 76 estableciendo los principios a los cuales se deben regir los procedimientos para la determinación de la decisión sobre un derecho.

Principios constitucionales que se incorporaron en la Constitución de la República, a través de los tratados internacionales, de tal modo que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 8 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Disponiendo así la Corte que, los países deben adecuar sus normas internas para el cumplimiento del debido proceso, sin embargo, dentro de la convención no se detalla sobre que procesos judiciales. A tal modo que, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores establece que:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías y protección judiciales de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se

trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole. (...) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Como se ha mostrado, el debido proceso no solo se debe garantizar en un proceso penal, sino en cada uno de los procesos e instancias judiciales, como en este caso de estudio, en materia de niñez y adolescencia, para el cumplimiento de la justicia basada en la verdad procesal.

El debido proceso contempla varios principios entre los cuales Meléndez (2010) menciona a “la legalidad, bilateralidad, contradicción, impugnación, igualdad de partes, jurisdiccionalidad, independencia judicial, moralidad del debate, humanidad, legalidad del procedimiento, intermediación, inviolabilidad de la defensa, publicidad, celeridad, eficacia y economía procesal” (p.210) mismos que deben ser garantizados en cada instancia procesal, no solo en la audiencia judicial, para lo cual el juez debe salvaguardar cada uno de ellos y muchos más que la Constitución y la ley permita.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso desprende principios procesales, como el derecho a ser oído ante un juez competente que implica que el juez conlleve el proceso de acuerdo con las participaciones procesales de cada parte interviniente en el caso, así como la prueba en igualdad de armas con observancia del juez, permitiendo así la paridad de oportunidades; y, actuaciones equitativas con respeto a los derechos procesales.

La observancia del debido proceso involucra a que las audiencias sean llevadas a cabo a través de medidas básicas observadas por el juez y actuadas por las partes procesales, de tal forma que, al ser un juez imparcial tome su decisión en base a lo manifestado, y presentado en la audiencia de juicio con aplicación al derecho a la defensa que conlleva a que las partes contradigan a la otra parte sobre sus argumentos y pruebas, de este modo no se pretende enfatizar que el juez deba realizar la aplicación estricta de la norma, recurriendo a excederse a cumplir formalismos, pero sí debe asegurar que cada principio del debido proceso sea ejecutado conforme a la norma procedimental que fue expedida para el cumplimiento del debido proceso. (Agudelo, 2005)

Consecuentemente, para atender al derecho del debido proceso es necesario que exista un juez imparcial, de hecho, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020) a través de su jurisprudencia ha establecido que, el juez dentro de un proceso debe actuar con imparcialidad, careciendo de todo perjuicio personal, motivando a que el juez garantice una decisión sin dudar de la aplicabilidad de la justicia. (p. 110)

Por lo que es importante recalcar que el juez no debe tener presión sobre su decisión, es decir, debe ser un juez imparcial e independiente, lo que promueve a que su razonamiento no tenga más balance sobre un sujeto procesal que de otro, sino que a través de las aportaciones de las partes procesales se pueda dilucidar la teoría fáctica verdadera que permita ejercer la justicia.

Otra de las debidas garantías del derecho al debido proceso es la motivación, que la Corte Interamericana de derechos Humanos definió como “la exteriorización de la justificación razonable que permite llegar a una conclusión” (Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Sentencia, 2007), misma que permite que la sentencia emitida

por un juez competente tenga credibilidad a través de los preceptos jurídicos debidamente adecuados al caso, así como el análisis del conjunto de pruebas y fundamentos de las partes procesales que han sido oídas. No obstante, la Corte ha determinado que la motivación varía según la naturaleza del proceso que se está llevando a cabo, para ello la motivación debe contener “el razonamiento principal y esencial al objeto de la controversia que permita garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Así mismo, la oralidad y publicidad de las audiencias garantiza el debido proceso, pues el desarrollo procesal puede ser de interés de terceras personas, permitiendo la transparencia de la administración de justicia, pues la oralidad ha incitado a que la normativa se adecúe a este mecanismo y sus intervinientes a este, alcanzando estrategias dentro del marco del derecho, así como en la ejecución del procedimiento, imposibilitando de alguna forma el ocultamiento de la verdad judicial . Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) se ha pronunciado estipulando lo siguiente:

“La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se concierne con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen” (p.204)

Al estar en una audiencia oral, se garantiza de igual forma los principios de legalidad que debe existir en el desarrollo procesal, dicha legalidad se efectiviza al encontrarnos en un Estado de “derecho”, es decir, que al existir normas públicas emitidas para el cumplimiento del debido proceso, deben ser dirigidas por el juez y por las partes procesales, de ahí que parten las formalidades dentro de un proceso judicial, pues las partes y el juez no pueden hacer caso omiso de las mismas, en referencia a la audiencia de juicio de cualquier asunto en litigio.

Otra de las garantías para ejercer el derecho del debido proceso, consiste en la participación jurídica de los sujetos procesales en la audiencia, bajo la dirigencia del juez, para así, ejercer sus derechos a la defensa, contradecir las pruebas que se presenten y argumentar sus pretensiones, incluso no estar de acuerdo con la decisión del juez y efectuar su derecho a recurrir.

En definitiva, como lo señala Hernández (1999) el debido proceso es todo un conjunto de garantías que resguardan a los ciudadanos dentro de un proceso judicial, en donde se asegura el cumplimiento de la administración de justicia conforme lo determina el derecho.

Se lo considera como “debido” proceso, según lo que establece Hernández (1999) a que son aquellas cosas justas que tienen derecho las personas para el cumplimiento del fin de la justicia.

Como se mencionó al principio de este tema, desglosando el Art. 76 de la (Constitución de la República del Ecuador , 2008), sobre los principios del debido proceso en el caso de estudio, tenemos: Que los jueces deben garantizar las normas y todos los derechos de las partes procesales; nadie puede ser juzgado si al momento del cometimiento de la infracción u omisión no se encuentra tipificada en la norma, más aún si no está establecida en la Constitución, además las personas tienen derecho a ser juzgadas ante un

juez competente y que este observe el trámite pertinente de cada causa; las pruebas que se obtengan y se practiquen no deben violar la Constitución o la ley , pues si se obtuviera de tal modo dichas pruebas, carecerían de eficacia probatoria. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

De manera análoga, el derecho a la defensa incluye la garantía de no se privada de ella en ninguna etapa del procedimiento, para la preparación de la defensa se debe tener un tiempo adecuado, además de ser escuchado por una autoridad competente y en igualdad de condiciones, todos los procesos son públicos salvo los procedimientos determinados por la ley, ser patrocinado por un abogado a su elección o público, otro de los derechos de defensa es poder contradecir los argumentos de la otra parte procesal, presentar y refutar las pruebas, de igual forma ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así mismo los jueces y las autoridades públicas deberán motivar su resolución, es decir, aplicar en ella las normas o principios jurídicos en los hechos fácticos; y, por último para cumplir con el debido proceso, las personas tienen derecho a recurrir de la decisión del juez. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Es menester mencionar que, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado reiteradas veces con respecto al debido proceso, de tal modo que; sobre el derecho a que los jueces deben garantizar las normas y derechos de las partes procesales, menciona lo siguiente:

Este derecho busca que los jueces actúen bajo las normas y las leyes establecidas, para que el ejercicio de su poder tenga un límite, garantizando todos los derechos de las partes dentro de un juicio de cualquier índole. Es por ello por lo que es importante que los jueces realicen la aplicación correcta de las normas que han sido establecidas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Sentencia No. 169-16-SEP-CC, 2016).

La Corte Constitucional con respecto a la garantía sobre el derecho de las partes sobre contradecir las pruebas que se presenten en su contra y de presentar sus pruebas, menciona lo siguiente:

Al no practicarse la prueba dentro de una audiencia judicial, no permite que se ejerza el derecho a contradecir por lo que se estaría vulnerando dicho derecho, más aún cuando no se le permita practicar la prueba por cualquier circunstancia, pues así el juez no podría emitir una sentencia apegada al debido proceso y a razón de la justicia. (Sentencia No. 131-15-SEP-CC, 2015)

Sobre la garantía de motivación la Corte menciona lo siguiente y hace un análisis exhaustivo:

En primer lugar, para que se configure la garantía a la motivación es necesario que exista el elemento de la razonabilidad, misma que consiste en que las sentencias de los jueces deben tener no simplemente la enunciación de las normas jurídicas, sino que dichas normas enunciadas deben estar acorde a la cuestión en derecho que se debe resolver. Es decir, los fundamentos jurídicos no deben ser enmarcados al azar, sino de acuerdo con el fondo de la controversia a resolver.

El segundo elemento que debe sustentarse dentro de una sentencia es la lógica, es decir el juzgador debe reunir todo los elementos fácticos y probatorios para su análisis y concluyentemente tome su decisión, para que así las normas tomadas en consideración tengan correlación con los hechos y aportaciones dentro del proceso.

Por último y no menos importante se debe establecer a la comprensibilidad como elemento de la motivación, es decir que los jueces deben adecuar su decisión con un lenguaje claro y comprensible no solo para los abogados, sino para un ciudadano común que no es conocedor de derecho, garantizando el entendimiento de la sentencia para todos los ciudadanos. (Sentencia No. 239-16-SEP-CC, 2016). Con respecto a que las personas tienen derecho a ser juzgadas por un juez competente la Corte menciona que:

La competencia se entiende como la designación jurídica a un juez sobre la jurisdicción que ejerce, permitiendo así que todas las personas puedan ser juzgadas por un juez designado por una ley previamente establecida concediéndole funciones y potestades para ello. De igual forma juzgar al ciudadano conforme al procedimiento jurídico específico para cada controversia, de ahí su importancia dentro del debido proceso. (Sentencia No. 020-17-SEP-CC, 2017)

Sobre la garantía a la defensa la Corte menciona que “la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite” (Sentencia No. 1568-13-EP/20, 2020)

Con respecto a la garantía de recurrir que tienen las personas dentro de un proceso judicial, la Corte afirma lo siguiente:

Dentro de un estado de derecho constitucional, como lo es el Ecuador, el derecho a recurrir es meramente importante, pues gracias a aquel derecho las personas pueden pedir a un tribunal de jueces superiores que la decisión del juez de primera instancia sea revisada y consecuentemente revocada o ratificada. Al ser revisada la decisión de un juez de primera instancia, el recurrente también tiene derecho a que se evalúen nuevamente todas las actuaciones del juez, los errores y ejercer su derecho a la defensa nuevamente ante el tribunal. (Sentencia No. 095-14-SEP-CC, 2014)

A lo referido es menester mencionar que, el debido proceso es una garantía constitucional establecida para que las personas gocen de cada uno de los derechos dentro de un proceso judicial, sustanciándose como reglas básicas que deben ser observadas, garantizadas y efectivizadas dentro de cualquier etapa procesal, pues una decisión judicial no puede ser emitida sin haberse abarcado lo determinado en la constitución y al marco jurídico procedimental preestablecido.

## **1.2. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

La prueba documental se constituye como un medio probatorio que debe ser practicada en audiencia de juicio para sustentar las aseveraciones fácticas que están siendo



alegadas, misma que debe contar con ciertos parámetros para que sea validada como tal, siendo esta una prueba sumamente importante para la carga probatoria, pues un documento emite certeza de su contenido y mucho más cuando es emitido por una autoridad pública.

Es importante destacar las consideraciones doctrinarias sobre la prueba documental, pues encasillan a la misma, como pilar del debido proceso y demás derechos conexos como la seguridad jurídica y su importancia para emitir sentencias por parte de los jueces.

En especial en procesos no penales la prueba juega un rol diferente, pues no está encaminada a que se descubran hechos alegados, sino que sean verificados a través de las pruebas presentadas, es por ello que el juzgador solo se debe ceñir a valorar las pruebas que son exhibidas, acorde a los hechos y postulados para establecer la verdad de acuerdo a cada prueba aportada por las partes buscando convencer al juez sobre sus fundamentos. (Galarza, 2018)

Es así que la prueba documental se divide en prueba documental pública y prueba documental privada, refiriéndose a la emitida por una autoridad pública y aquella emitida por persona particular, mismas que deberán ser adjuntadas al presentarse en la demanda o en la contestación a la demanda, de la misma forma la prueba documental que se encuentra en poder de un tercero o de la parte contraria, debe ser presentada y exhibida, al incorporarse y practicarse correctamente su valoración queda a la sana crítica del juzgador. (Ruiz, 2019)

El principio de legalidad es importante al momento de presentar y practicar una prueba, es por ello que al no practicarse adecuadamente la prueba no puede considerarse por el juez, así lo manifiesta el Dr. Oswaldo Ruiz:

La forma en la que las partes las producen también se encuentra ceñida a este principio, porque producir una prueba de forma equívoca impide que ésta sea objeto de valoración por parte del juez al haber vulnerado la norma determinada para esta parte del proceso judicial. (Ruiz, 2019)

Al ser la prueba documental importante para la verificación de los hechos anunciados, es menester considerar que, muchas de las veces existen pruebas que se encuentran en poder de una autoridad pública; para lo cual para ejercer correctamente el derecho a la defensa dentro de procesos no penales, y en este caso de estudio sobre juicios de alimentos, se puede pedir al juzgador que en base a sus potestades judiciales solicite a las entidades públicas o privadas en razón del petitorio de la parte procesal interesada, que sea entregada la información respectiva, sin embargo el juez no puede atribuirse a solicitar información sin que antes exista solicitud expresa de la parte interesada, pues el juez debe limitarse dentro del proceso a razón del principio dispositivo.

Es así como la prueba documental se rige dentro del Código Orgánico General de Procesos para ejercer el derecho a la defensa, pues en base al artículo 158 del Código antes citado, la prueba tiene como finalidad convencer al juez de los hechos establecidos por una de las partes que está en controversia. (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

Es decir, sin que se practiquen pruebas dentro del juicio el juez no puede emitir sentencia, pues la prueba es aquella que permite que el juez tenga una decisión certera en

base a la justicia, elemento esencial para efectivizar los derechos constitucionales. (Romero, 2017)

Para que se practiquen pruebas dentro de la audiencia de juicio es necesario que primeramente las partes procesales en su demanda y en la contestación a la demanda adjunten las pruebas que están a su disposición necesarias para ejercer su derecho a la defensa, así como la solicitud de las pruebas que necesitan auxilio judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del COGEP, mismo que establece los requisitos fundamentales para que la demanda sea calificada, incluso la parte contraria al contestar la demanda puede pronunciarse en base a las pruebas presentadas en la demanda, claramente bajo los preceptos jurídicos y argumentativos que se tengan en consideración, de este modo las partes procesales actúan bajo la lealtad procesal sin la existencia de pruebas sorpresas y transparencia en cada actuación procesal. También es menester mencionar que, todo el procedimiento sobre derechos de alimentos del menor es de carácter público, las partes tienen acceso a todo el proceso judicial y a toda su documentación.

Al respecto, el principio de celeridad permite que las partes procesales impulsen el proceso, provocando así que los jueces y funcionarios de judicaturas no desatiendan las actuaciones judiciales; y, los mismos no sean resueltos en tiempos extensos, en materia de niñez y adolescencia la causa se lleva a cabo en una sola audiencia dividida en dos partes, la primera compuesta por el saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y, la segunda parte con los alegatos, la práctica de la prueba y su resolución respectiva. (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

Es oportuno mencionar que, para la prueba existen principios para su valoración como lo es el **principio de unidad de la prueba** referencia a que el juez debe valorar cada una de las pruebas, pero no como unidades separadas, pues su decisión judicial no debe depender de una prueba, sino del conjunto de ellas. (Romero, 2017)

**El principio de comunidad de la prueba**, es decir que el juzgador no solo debe considerar las pruebas de una sola parte y en base a ellas pronunciarse, sino que, de las pruebas aportadas por ambas partes procesales resuelva el conflicto presentado, a razón igual de que las partes una vez practicada la prueba documental no puede desistir de ella, es decir que las pruebas practicadas pertenecen al proceso y las partes no pueden retirarlas o renunciar de ellas. (Romero, 2017)

**Principio de veracidad de la prueba**, este principio prohíbe a los abogados a que actúen pruebas que fueron adquiridas sin buena fe y sin la lealtad a la justicia, principios que deben tener para colaborar con el sistema judicial y la sociedad. (Romero, 2017)

**Principio de contradicción de la prueba**, las partes procesales tienen derecho a conocer que pruebas presenta la otra parte, es así que al momento de ingresar la demanda las pruebas deben ser adjuntadas para que la otra parte tenga el conocimiento de aquellas pruebas, consecuentemente las pruebas que fueron anunciadas en la demanda se deberán practicar en audiencia para lo cual en el momento oportuno la contraparte podrá alegar sus desacuerdos a razón de la validez y legalidad de la prueba. (Romero, 2017)

**Principio de publicidad de la prueba,** está relacionado con el principio anteriormente nombrado, pues las pruebas deben exhibirse en la audiencia, misma que es pública para que de esta forma la parte procesal contraria pueda conocer la prueba, así como el juez, sometiéndose a la publicidad así a la prueba documental, ya que los procesos judiciales en todo momento e instancia deben ser públicos, no solo las pruebas, sino también las sentencias, resoluciones y audiencias. (Romero, 2017)

**Principio de imparcialidad del juez,** si bien es cierto el juez tiene la dirección del proceso, es decir el debate probatorio debe ser ejercido por las partes procesales bajo la tutela del juez, para lo cual el juez no debe estar a favor ni en contra de ninguna de las partes, por ello debe regirse a la justicia para el esclarecimiento de la verdad procesal, mismo que está plasmado en el artículo 160 del COGEP. (Romero, 2017)

En general la existencia de la prueba documental permite que la parte procesal demuestre la certeza de sus hechos, mismos documentos probatorios deben ser valorados a través de la imparcialidad del juez, en conjunto de las pruebas aportadas de ambas partes; y, dentro del límite y disposición legal y constitucional.

### **1.3. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO.**

La prueba documental una vez ingresada dentro del proceso judicial, a través de la presentación de la demanda y de su contestación, para que sea valorada como tal, es necesario que se la practique, misma que está detallada en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, en la audiencia de juicio el juez tiene la potestad de rechazar las pruebas impertinentes, inútiles, e inconducentes, pues gracias a la experiencia y el conocimiento que posee el juez las pruebas presentadas por las partes procesales que no tengan relevancia o relación con el juicio de alimentos no serán consideradas como elementos probatorios y de igual forma tampoco podrán ser practicadas.

El sistema oral que implementó el COGEP, determinó que todas las audiencias deben realizarse oralmente, claro que en ciertos cuestionamientos se deben presentar documentos de forma escrita, pero dicho sistema contribuye a que las audiencias sean grabadas generalmente en audio, lo cual dentro de una presentación de recurso vertical que permite la ley, los jueces de segunda instancia vuelvan a escuchar la audiencia y no exista suposiciones o erróneas interpretaciones de las actuaciones judiciales que se realizaron, circunstancias que permiten que exista transparencia procesal.

Para que la prueba se admita debe cumplir ciertos requisitos como de pertinencia utilidad y conducencia en la audiencia única en la cual se desarrollan las audiencias de alimentos de menores, que está dividida en dos partes, la primera las partes procesales podrán recalcar las excepciones previas, el juez sugerirá la conciliación; y, admitirá las pruebas que podrán ser practicadas, la segunda fase de la audiencia se concentrará en la práctica de las pruebas y la resolución del juez. Es así como la pertinencia y conducencia se refiere a que la prueba documental presentada debe regirse específicamente a dilucidar los hechos

enunciados en la demanda; y, la utilidad de la prueba se refiere a que la misma sea necesaria para que el juez pueda tomar una resolución justa, si el juez considera que la prueba no tiene ninguna finalidad, y no puede conllevarle a tomar una decisión se vuelve inútil. (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

Una vez admitida la prueba, se procede a practicarla considerando que al no estar de acuerdo con la inadmisión de una de ellas se podrá apelar con efecto diferido. Para practicar la prueba que fue adjuntada previamente en la demanda nos remitimos a los artículos específicos de la norma procedimental que en este caso es el Código Orgánico General de Procesos, de tal modo que para iniciar con la práctica se realiza lo estipulado en el artículo 196 del COGEP.

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. (...) 4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes procesales de volver actuarla o emplearla durante la audiencia de juicio. (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

Por lo expuesto, se puede establecer que la prueba documental que está en poder de la parte procesal debe ser leída en su parte pertinente, es decir que, a través de la lectura de dicha prueba se da a conocer información trascendental y consecuentemente la misma debe ser exhibida públicamente, pues como ya lo mencionamos anteriormente las audiencias son públicas; y, recordando que el proceso judicial no se encuentra en manos del juez, a razón de la carga laboral con la que lidian los jueces de niñez y adolescencia, tienen conocimiento del proceso minutos antes de la audiencia única.

Ya que, a través del principio dispositivo las partes procesales son las encargadas de reproducir las pruebas a su favor, de tal modo que, ejecutados dichos pasos debe darse a conocer a la parte contraria para que realice las observaciones que crea necesarias, según lo determinado en el artículo 165 “Derecho de contradicción de la prueba, las partes procesales tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla” (Código Orgánico General de Procesos , 2020) Consecuentemente se considerará a la prueba como practicada y esta quedará bajo la tutela del juez para que sea tomada en consideración y valorada en conjunto para la decisión del caso.

De hecho, la Corte Constitucional se pronunció reflexionando que, si en cualquier parte del proceso alguna de las partes es impedida de presentar pruebas o contradecirlas, se estaría vulnerando su derecho constitucional a la defensa. (Sentencia No. 022-14-SEP-CC, 2014)

De los acápites antes mencionados es preciso considerar que la norma procedimental dentro de nuestro caso de estudio como lo es el COGEP, fue creada para hacer cumplir las garantías del debido proceso, incluyendo incluso que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de normas y derechos, así como el cumplimiento de la seguridad jurídica.

#### **1.4. LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUEZ DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL.**

El servicio judicial es una prestación pública, es decir que está dispuesto para la sociedad, para el bienestar de los ciudadanos y por ello es necesario que los servidores judiciales cumplan, se apeguen, y acaten lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y normas jurídicas prescritas, más aún los jueces que son quienes deciden sobre derechos, y por ello la aplicación de los principios y garantías debe conllevar al fin de la administración de justicia, configurándose así la aplicabilidad del principio de seguridad jurídica. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2020)

En caso de que el juez incurra en un error judicial o que su administración de justicia sea desacertada, conforme lo estipula el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Estado será responsable por ello, así como por retardo injustificado de la justicia y por las violaciones a los principios del debido proceso, esto ocasionará de que el Estado asuma consecuencias hacia los servidores públicos, jueces y servidores judiciales (Código Orgánico de la Función Judicial , 2020) esta figura jurídica se llama responsabilidad extracontractual del Estado, pues está plasmada en la Constitución en su artículo 11 numeral 9, cuyo reclamo se lo puede realizar en la vía judicial o administrativa.

Cabe mencionar que otro principio fundamental dentro de la administración de justicia, es la interpretación de normas procesales, cuya interpretación debe estar encaminada hacia el cumplimiento y efectivización de los derechos reconocidos en la Constitución, pero por ello también es de suma importancia que el interesado otorgue todas las pruebas necesarias.

Para sustanciar al debido proceso y las actuaciones del juez la norma procedimental también establece los principios a los que debe apegarse el juez, así el Código Orgánico General de Procesos establece que, el juez es el director del proceso, es decir que debe orientar a las partes dentro del proceso judicial, pero cabe aclarar que no puede convertirse en un juez imparcial, por lo que, el juez debe conocer cuáles son sus limitaciones dentro del proceso, al igual que enfocarse a ser parcial, igualitario, y garantista de derechos, pues las partes procesales deben de igual forma aportar dentro del proceso y aún más en la audiencia única, algunas acciones como la exhortación a guardar la compostura en la audiencia, dirigir las actuaciones de las partes procesales, en tiempo y oportunidad, conceder la palabra, invocar a la conciliación de las partes.

Otro principio importante es que, le juez debe guardar la confidencialidad y el secreto profesional a menos que las partes permitan que sus datos sean divulgados, más aún cuando se tratan de menores de edad, generalmente se debe conceder la autorización para la divulgación de expedientes judiciales, más aún de las actuaciones procesales que se realizan en el proceso.

El (Código Orgánico General de Procesos , 2020) de igual forma establece que el juez debe ser quien dirige el proceso, claramente es un juez dinámico, no solo espectador, por lo que invita a las partes procesales a llegar a una conciliación, concede el tiempo adecuado a

las partes para los alegatos y la práctica de la prueba, sin embargo, el juez no puede convertirse en parte procesal, y las acciones dependen de cada uno de los intervinientes.

## **UNIDAD II**

### **EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

#### **2.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Es importante partir del reconocimiento de los derechos de los niños, mismo que se inicia con la Declaración de Ginebra en 1924, instrumento internacional que contenía un boceto de derechos que serviría como base fundamental para la creación de nuevos instrumentos a favor de los menores, sin embargo, tenía una perspectiva de protección y asistencia a los niños y no se los consideraba como sujetos de derechos, a partir de ello, se crearon sistemas para la recolección de datos acerca de la situación de los niños, información que fue acogida posteriormente por la UNICEF. (Dávila Balsera & Naya Garmendia, 2006)

Más tarde, surge la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, tras la Segunda Guerra Mundial, después de haberse emitido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, (Dávila Balsera & Naya Garmendia, 2006) Sin embargo, esta Declaración de 1959 sólo poseía 10 principios, mismos que no fueron suficientes, para lo cual, se promulga en 1989 el texto final de la Declaración de los Derechos del Niño, en el cuál se estipula por primera vez el precedente jurídico del “interés superior del niño”. (unicef, 2021) El mismo que se estipula como:

Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2006)

Es así que, la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, menciona que es necesario dar una protección especial a los niños y niñas, tanto como de su desarrollo y de la protección legal que necesita, dentro de los artículos dirigidos a proteger los derechos de los niños, encontramos que el artículo 27 numeral 4 de la Convención establece:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2006)

Es decir, la Convención señala que los Estados, en este caso el Estado Ecuatoriano debe asegurar el pago de la pensión alimenticia a través de acciones legales que lo permitan,

incluso si el niño o el alimentante viviera fuera de su país, de igual modo el Estado Ecuatoriano ha implementado mecanismos para aquellos niños que tienen su residencia en el exterior, y solicitan pensión alimenticia, esto se ha implementado por medio de la ratificación de la de (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación , 1989), mismo que menciona que el instrumento internacional busca la aplicabilidad del derecho dentro de las obligaciones alimentarias, así como la colaboración y competencia internacional.

El Convenio es un instrumento internacional importante dentro de la perspectiva del interés superior del menor en nuestro país, ya que busca la protección sobre amenazas o vulneraciones a los derechos de los niños, mismos que por su naturaleza de vulneración se debe anteponer importancia en ello, sin embargo, los tratados son el alcance que la legislación de cada país quiere establecer en la participación de los niños dentro de la sociedad.

El interés superior del menor tiene su reconocimiento jurídico como un “principio” que permite esclarecer los problemas surgidos en su entorno, en donde cuando los derechos de los niños estén en conflicto se promueva en base a ello la protección. (Cillero, s,f )

El entender la dimensión que alcanza el interés superior del menor es algo sumamente complejo pues se convierte en un concepto jurídico “indeterminado o cláusula general” (Ravetallat, 2012), por lo que a ello se lo debería interpretar de forma flexible y ajustándolo de acuerdo al caso concreto.

Gatica y Chaimovic (citado en Cevallos, 2008), establecen que el interés superior del menor debe ser considerado como un derecho superior y primordial al entrar en ponderación con otro derecho de igual jerarquía, pues no puede existir que derechos del Estado, o terceros ajenos tengan prioridad al del menor.

Uno de los Convenios que son aplicables dentro del interés superior del menor en la legislación ecuatoriana es la Convención sobre Derechos del Niño (1989) mismo que fue interpretado y acogido dentro del Constitución de la República del Ecuador, específicamente en los artículos 44 y 45, donde se plantea que el Estado y la sociedad deberán realizar una protección integral de los menores y que sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás ciudadanos.

Así también, (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , 1966) reconoce al derecho de alimentos, como parte complementaria para una vida digna. De forma semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 1999), determinó que:

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 1999)

Derecho de alimentos que es parte fundamental de una vida con condiciones adecuadas para los niños, permitiendo el desarrollo integral de los mismos.

## **2.2. Alcance interpretativo del interés superior del menor dentro de la legislación ecuatoriana.**

La legislación ecuatoriana a través de las diferentes normas procedimentales y leyes como el Código de la Niñez y Adolescencia han proporcionado la protección especial que tienen los menores de conformidad a la Constitución y tratados Internacionales para el pleno cumplimiento y desarrollo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la familia es un pilar fundamental dentro de la sociedad, es así que se debe proteger dicha institución y más aún velar por los derechos de los niñas, niños y adolescentes, generando políticas públicas y demás acciones que permitan la tutela de sus derechos sobre los demás.

De igual forma, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, en concordancia con el Art. 44 de la Constitución establece que el interés superior del menor es un principio establecido para abastecer todo el cúmulo de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por ello las autoridades deben tomar sus decisiones conforme a la satisfacción plena para el ejercicio de sus derechos, y de igual forma establece que es un principio de interpretación. (Código de la Niñez y Adolescencia , 2021)

La Corte Constitucional del Ecuador sobre el interés superior del menor manifiesta lo siguiente:

El principio del interés superior debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Este último implica que siempre que se tenga que tomar un fallo que afecte a una niña o niño en concreto, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas, de la decisión en la niña o niño interesado. (Sentencia No. 1484-14-EP/20, 2020)

Cabe recalcar en este acápite que la Corte Constitucional considera que el interés superior del menor debe considerarse como una norma de procedimiento, es decir que se puede aplicar al momento procedimental, como un requisito para llegar a la decisión judicial, siempre y cuando se consideren y se analicen las repercusiones positivas o negativas.

Paralelamente la (Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, 2021) establece que las normas y procedimientos específicos para niños, niñas y adolescentes, están por encima de las normas generales como el Código Orgánico General de Procesos, Código Civil y Código Orgánico Integral Penal.

Es, por lo tanto, que el interés superior del menor debe acomodarse a la interpretación de los jueces a través de la observancia de las disposiciones normativas y con el estricto cumplimiento a la Constitución, para satisfacer los derechos de los menores que forman parte del cumplimiento a una vida digna, desarrollo integral, psicológico y físico y demás derechos que de acuerdo a su edad permiten el progreso del menor dentro de la sociedad.

Es así que, no existe una regla interpretativa del interés superior del menor, pues esta debe realizarse de acuerdo al caso sub judice, tomando en consideración que todos los derechos constitucionales por naturaleza jurídica ecuatoriana son de igual jerarquía, es decir



que el interés superior del menor no está dispuesto como un derecho sobrepuesto de otro derecho constitucional, sino que este debe ser, en ciertos casos ponderado de acuerdo a un principio axiológico, de lo cual “la jerarquía axiológica se refiere, a otorgarle a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una importancia ético-política, mayor respecto del otro” (Guastini, 2008)

El interés superior del niño debe ser aplicado conforme a la necesidad que se plantea de acuerdo con el caso específico, cabe recalcar, además, que este principio no debe ser aprovechado para la vulneración de otros derechos o a satisfacción de sus progenitores, pues perdería su naturaleza, por ello cada decisión judicial que alegue el interés superior del menor deberá realizar un análisis entre las circunstancias, motivos y criterios que se tomaron en consideración para adoptar dicho principio.

La Corte Constitucional de igual forma “considera que el interés superior del niño constituye un requisito sine qua non a tomarse en cuenta en la adopción de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y garantías de niños y niñas” (SENTENCIA N/1 1H4-18-SEP-CC, 2018) Tras esta consideración de la Corte siendo el máximo control interpretativo constitucional de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, queda manifestado que el interés superior tiene la magnitud especial jurídica para ser considerada en todo proceso para la no vulneración de los derechos de los menores.

Por lo antes expuesto, a pesar de estar en un Estado Constitucional de Derechos en donde todos los derechos consagrados en la Constitución se encuentran en igual jerarquía, la propia legislación ecuatoriana manifiesta que el Estado, la sociedad y por ende los administradores de justicia deben tener una inclinación especial hacia la protección de los derechos de los menores, sobre los demás, no obstante esta interpretación favorable para la no vulneración de los derechos del menor no debe ser antepuesta si es en razón de satisfacer caprichos de los progenitores o el atropello desmedido de los demás derechos y sin fundamento razonable para que el interés superior del menor tenga un rango superior.

### **2.3. EL DERECHO A ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD.**

El derecho a alimentos es un derecho que consiste en satisfacer las necesidades vitales de los menores, pues este derecho no solamente es la asistencia alimenticia, sino que es una solidaridad económica que contribuya a una vida digna que implica el acceso a la educación, vestimenta, recreación, una vivienda digna, salud, entre otras cosas.

Es así que, el conflicto entre los progenitores al momento en que deciden separarse, muchas de las ocasiones no han decidido o no han estado dispuestos en solidarizarse con la asistencia hacia los hijos, es por ello que nuestra legislación a través del tiempo ha establecido varias reformas en tutela del interés superior del menor para que esta donación del progenitor al menor sea ejecutada.

Así el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V, del derecho a alimentos en Art.2 establece:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicamentos; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.” (Código de la Niñez y Adolescencia , 2021)

De tal forma, el derecho a alimentos contiene características como la inembargabilidad, pues este derecho no puede cederse a otra persona, pues el titular del derecho a alimentos es el niño, niña, adolescente y persona discapacitada, según lo establecido en el Art. 4 íbidem, considerando que este derecho también lo adquiere el adulto hasta los 21 años que se encuentre estudiando, considerando que la representación del menor puede ser por parte de su representante legal, si aún no tiene la capacidad jurídica de representarse por el mismo.

Existen más titulares del derecho a alimentos, pero dentro de este estudio de acuerdo a los casos planteados, nos referiremos únicamente a los ya antes mencionados. Recordando que la filiación es el lazo de parentesco entre personas, es decir entre el padre y la madre con el niño o niña, mismo que se reconoce como parte de la familia y la sociedad. (RESOLUCIÓN No. 05-2014, 2014)

Para establecer el monto de la pensión alimenticia esta debe ser establecida por el juez de manera justa considerando los ingresos del alimentante, sus cargas familiares y la tabla de pensiones alimenticias mínimas, que de acuerdo a ella se realiza un cálculo conforme a la edad del menor, discapacidad, y el ingreso del progenitor. Además de la fijación del monto de la pensión alimenticia esta debe ser suministrada con los beneficios de ley, es decir, beneficios de la décimo tercera y décimo cuarta pensión, que vendría a ser el doble de la pensión alimenticia.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto al cálculo de la pensión alimenticia de aquellos demandados, padres o madres que perciben remuneraciones o sueldos fijos, por concepto de seguro social ha manifestado que:

Este problema se encuentra resuelto por el Consejo de la Niñez y Adolescencia en resolución 001-CNNA-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 182 del 12 de febrero del 2014, el artículo 8 determina el mecanismo para el cálculo del monto de la pensión de alimentos que les corresponde a los derechohabientes que hayan demandado, y en el inciso final en forma clara se establece que (...) para efectos de la presente resolución se considera lo determinado en el artículo innumerado , literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia 048-13-SCN-CC de la Corte constitucional. (RESOLUCIÓN No. 04-2018, 2018)

Al momento de solicitar la pensión alimenticia es importante tomar en cuenta que, este derecho surge al momento de presentar la demanda, es así que, el juez fija una pensión alimenticia provisional, misma que tiene la finalidad de satisfacer las necesidades actuales del menor, esta pensión será modificada al momento en que se fije la definitiva de acuerdo al ingreso salarial del progenitor.

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el derecho a alimentos atiende el interés superior del menor y la responsabilidad de los progenitores a otorgar dicha solidaridad para una vida digna de sus hijos e hijas.

El principio de interés superior se encuentra ligado de manera íntima con los derechos y obligaciones que tiene el Estado respecto al padre y a la madre, conforme lo prescrito en el artículo 69 numerales 1 y 5 que establecen que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de alimentación a sus hijos, y su desarrollo completo; así como la corresponsabilidad materna y paterna; y, vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas. (SENTENCIA N/1 1H4-18-SEP-CC, 2018)

El derecho a alimentos es ese derecho del menor que obliga a los padres a que su responsabilidad parento-filial y la satisfacción de las necesidades para el desarrollo de sus hijos esté manifestada a través de la correspondiente ayuda económica hasta la terminación de sus estudios, es decir, que una vez que cumpla la mayoría de edad y no continúe sus estudios este derecho se extinguirá.

## UNIDAD III

### LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

#### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN JUICIOS DE ALIMENTOS.

**Tabla 1:**

*Falta de práctica de la prueba en juicios de alimentos*

CASOS	PRUEBA PRESENTADA	PRIMERA FASE DE AUDIENCIA ÚNICA	SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA	NORMA (COGEP)
<p style="text-align: center;"><b>Caso1</b></p> <p><b>Acción:</b> Demanda Aumento de Pensión Alimenticia</p> <p><b>Número de Caso:</b> 06101-2018-02819</p> <p><b>Dependencia Jurisdiccional:</b></p>	<p>A la Demanda Adjunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Partidas de nacimiento de dos menores de edad.</li> <li>2) Certificación emitida por la Gobernación de Chimborazo acerca de la remuneración</li> </ol>	<p>Solo anuncia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2) Certificación emitida por la Gobernación de Chimborazo acerca de la remuneración que percibe el demandado.</li> </ol>	<p>El actor al momento de anunciar la prueba solamente anuncia la Certificación emitida por la Gobernación de Chimborazo, sin embargo, al momento de practicar la prueba, la misma NO fue LEÍDA Y EXHIBIDA PÚBLICAMENTE, solamente se corrió traslado a la otra parte.</p>	<p>Cuando la prueba en el momento de su práctica, no se lee en su parte pertinente, así como cuando no se exhibe públicamente, se está violentado el Art. 159, mismo que establece:</p> <p>“La práctica de la prueba será de manera oral.”.</p>

---

**Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba**, que percibe el demandado.

Así como el Art. 196 que establece:

“Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.” (**Código Orgánico General de Procesos , 2020**)

---

CASOS	PRUEBA PRESENTADA	PRIMERA FASE DE AUDIENCIA ÚNICA	SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA	NORMA (COGEP)
<p><b>Caso2</b></p> <p><b>Acción:</b> <b>Demanda Rebaja de Pensión Alimenticia</b></p> <p><b>Número de Caso:</b> <b>09201-2016-01728</b></p> <p><b>Dependencia Jurisdiccional:</b> <b>Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba</b></p>	<p>En la Demanda adjunta:</p> <p>1) Partidas de nacimiento de dos menores de edad.</p> <p>2) Rol de Pagos NO adjunta: Cédulas de ciudadanía para justificar la legitimación activa.</p>	<p>Anuncia como prueba:</p> <p>1) Partidas de nacimiento de dos menores de edad.</p> <p>2) Rol de Pagos.</p>	<p>Las Partidas de nacimiento de las dos menores de edad, así como el Rol de pagos NO fueron LEÍDAS Y EXHIBIDAS PÚBLICAMENTE y a más de ello no se puso a conocimiento de la otra parte bajo el principio de contradicción.</p>	<p>En base a que no se leyó en su parte pertinente las dos pruebas anuncias, así como no se exhibió públicamente; y, a más de ello no se corrió traslado a la otra parte para que ejerza su derecho a la contradicción se violentan los siguientes artículos:</p> <p>Art. 159: "La práctica de la prueba será de manera oral."</p> <p>Art. 196: "Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.",</p> <p>Art. 165: "Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla" (Código Orgánico General de Procesos , 2020)</p>

<b>CASOS</b>	<b>PRUEBA PRESENTADA</b>	<b>PRIMERA FASE DE AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>NORMA (COGEP)</b>
<b>Caso 3</b>  <b>Acción:</b> <b>Demanda de Pensión Alimenticia</b>  <b>Número de Caso:</b> <b>06101-2018-00948</b>  <b>Dependencia Jurisdiccional:</b> <b>Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba</b>	En su Demanda se adjunta:  <b>1) Copia de cédula y papeleta de votación.</b>  <b>2) Partida de nacimiento de una menor</b>	En Audiencia anuncia las siguientes pruebas:  <b>1) Copia de cédula y papeleta de votación.</b>  <b>2) Partida de nacimiento de una menor</b>	Al momento de la práctica de la prueba la copia de cédula y papeleta de votación y la partida de nacimiento de la menor NO fueron LEÍDAS ni EXHIBIDAS PÚBLICAMENTE, así como no se corrió traslado a la otra parte para la CONTRADICCIÓN	En base a que no se leyó en su parte pertinente las dos pruebas anunciadas, así como no se exhibió públicamente y a más de ello no se corrió traslado a la otra parte para que ejerza su derecho a la contradicción se violentan los siguientes artículos:  <i>Art. 159: "La práctica de la prueba será de manera oral."</i>  <i>Art. 196: "Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente."</i>  Art. 165: "Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla" (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

<b>CASOS</b>	<b>PRUEBA PRESENTADA</b>	<b>PRIMERA FASE DE AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>NORMA (COGEP)</b>
<p><b>Caso 4</b></p> <p><b>Acción:</b> <b>Demanda de Rebaja de Pensión Alimenticia</b></p> <p><b>Número de Caso:</b> <b>06101-2018-00948</b></p> <p><b>Dependencia Jurisdiccional:</b> <b>Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba</b></p>	<p>En su Demanda adjunta:</p> <p>1) Copia de la cédula y papeleta de votación.</p> <p>2) Partida de nacimiento de la menor.</p> <p>3) Certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social</p>	<p>Anuncia las siguientes pruebas:</p> <p>1) Copia de la cédula y papeleta de votación.</p> <p>2) Partida de nacimiento de la menor.</p> <p>3) Certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social</p>	<p>En esta fase de la audiencia la copia de la cédula y papeleta de votación, así como la partida de nacimiento de la menor fueron leídas exhibidas y puestas a contradicción, sin embargo, la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, NO fue LEÍDA Y EXHIBIDA PÚBLICAMENTE</p>	<p>Se ha practicado correctamente dos pruebas que fueron anunciadas, sin embargo, la tercera prueba anunciada que corresponde a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no fue leída y exhibida públicamente, violentándose así los artículos:</p> <p>Art. 159, que establece: “La práctica de la prueba será de manera oral”; y, el Art. 196, que establece: “Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.” (Código Orgánico General de Procesos , 2020)</p>



<b>CASOS</b>	<b>PRUEBA PRESENTADA</b>	<b>PRIMERA FASE DE AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>NORMA (COGEP)</b>
<b>Caso 5</b>  <b>Acción:</b> <b>Demanda de Alza de Pensión Alimenticia</b>  <b>Número de Caso:</b> <b>06101-2020-02406</b>  <b>Dependencia Jurisdiccional:</b> <b>Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba</b>	En la demanda se adjunta:  1) Copia de la cédula y papeleta de votación.  2) Certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	En audiencia se anuncian las siguientes pruebas:  1) Copia de la cédula y papeleta de votación.  2) Certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	No se práctica adecuadamente la copia de la cédula y papeleta de votación, así como la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, NO fueron LEÍDAS ni EXHIBIDAS PÚBLICAMENTE, sin embargo, si fueron expuestas a la otra parte.	Al no ser exhibidas públicamente, ni leídas en su parte pertinente las pruebas se violenta los siguientes artículos:  Art. 159, que establece:  “La práctica de la prueba será de manera oral”; y, el Art. 196, que establece: “Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.” (Código Orgánico General de Procesos , 2020)

Nota: \* Corresponde a los casos evidenciados en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.  
 Fuente: Elaboración propia. (2021)

### **3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN JUICIOS DE ALIMENTOS.**

Como fue ya mencionado la Constitución del Ecuador, consagra que el Estado y la sociedad tienen la obligación de velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como la familia, por lo que en el demás ordenamiento jurídico se ha proporcionado amparo jurídico en cuanto al interés superior del menor.

El Código de la Niñez y Adolescencia, ha manifestado de igual forma que el interés superior del menor debe ser utilizado para la protección eficaz de los menores; y, a su vez ha dispuesto el Título V dirigido a los menores conforme al derecho de alimentos, conforme al Art. Innumerado 2, y este derecho prevé, “alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (Código de la Niñez y Adolescencia , 2021)

Al estar en un estado con derechos de igual jerarquía las propias normas infra constitucionales han otorgado más relevancia al interés superior del menor, puesto que la Constitución los enmarca en grupos de atención prioritaria y de vulneración, por lo que el cumplimiento de sus derechos debe ser atendida por el Estado y la sociedad, incluso por los administradores de justicia, así también el Estado promueve una paternidad y maternidad responsable encaminados a brindar apoyo, atención prioritaria y cumplimiento de deberes de cuidados para los niños.

### **3.3. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del primer caso sobre el aumento de pensión alimenticia el tribunal menciona que, el principio dispositivo regula la tutela judicial, y el principio de aportación de parte establece cómo debe ingresar al proceso el material de hecho necesario para la cognición del juez, en función de dichos principios las partes son las que tienen la cara de probar los hechos alegados aportando la prueba pertinente de que los hechos facticos subsumidos a las normas legales invocadas ha sido procesalmente probados. De igual forma mencionan que, la sana crítica son reglas de la experiencia humana, y el juez en base al amparo de las pruebas aportadas por las partes puede llegar al convencimiento sobre una verdad o una falsedad.

De igual manera en el segundo caso analizado anteriormente los jueces del tribunal mencionan que, el juez tiene como deber fundamental el asegurar el cumplimiento del Derecho Constitucional al Debido Proceso, y que dicho derecho es el pilar fundamental de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los justiciables, así mismo que para la validez del proceso son mandatos de observancia obligatoria el derecho a la defensa la contradicción, la legalidad, entre otras cosas. Así como también, la prueba desempeña una

vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta del juez que permite descubrir la verdad.

Así mismo, dentro del tercer caso el tribunal concluye que, el actor solo se limita a realizar una “enunciación” de los documentos, sin que de lectura a la parte pertinente que de ellos pretende hacer valer en el juicio y sin exhibirlos para el ejercicio del derecho a la contradicción, por lo tanto no se produjo en legal y debida forma la documentación anexada a la demanda, por tal motivo no puede ser considerada como prueba a su pretensión, de acuerdo a la normativa procesal, que es de carácter público y por tanto taxativo.

En el cuarto caso, dentro de la parte pertinente y de estudio tribunal menciona que, a pesar de no haber realizado correctamente la prueba es necesario que se tome en consideración el crédito hipotecario que mantiene el actor con el IEISS, conforme a ello se le concede la rebaja de pensión alimenticia, puesto que es el crédito hipotecario de la vivienda en donde vive el menor, y el derecho a alimentos también es proporcionar una vivienda segura.

Igualmente, en el tercer caso el tribunal menciona que, en el caso de la prueba documental el procesalista Marco Alvarado Gómez, ha señalado que las pruebas que aportan las partes corresponden a satisfacer la necesidad de contradicción, pues una vez ingresado la prueba se debe cumplir reglas para que la otra parte pueda defenderse.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis se ubica en la ciudad de Riobamba, Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, donde se estudiaron los casos de primera y segunda que se pronuncian acerca de la falta de práctica de la prueba y el interés superior del menor.

#### 3.2. Métodos

Los métodos que se aplicaron fueron: inductivo, analítico y descriptivo.

**Método inductivo.** - Se estudiaron al objeto de estudio de manera particular y consecuentemente se establecieron generalidades del problema investigado.

**Método analítico.** - Con este método se realizó un análisis jurídico de los aspectos, consecuencias y efectos que trata el problema de investigación.

**Método descriptivo.** - Con los resultados que se lograron en la investigación se pudo descubrir que el interés del menor se debe anteponer ante la falta de práctica de la prueba en los juicios de alimentos.

#### 3.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo ya que nos permite indagar sobre casos específicos de estudio.

#### 3.4. Tipo de investigación

**Básica.** - La investigación fue básica porque los resultados permitirán descubrir y establecer nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio.

**Documental bibliográfica.** - Es documental-bibliográfica porque una base importante de la investigación lo constituye la búsqueda bibliográfica, basada en libros, artículos científicos, fuentes y documentos de rigor científico.

**Estudio de casos.** - Porque la investigación se centró en el análisis jurídico de las sentencias de juicios de alimentos de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**Descriptiva.** - Los resultados de la investigación permitirán describir las características y cualidades del problema a investigarse.

#### 3.5. Diseño de la investigación

Por la naturaleza, características y estructura de la investigación, es de diseño no experimental, porque el problema será observado tal como se da en su contexto.

### 3.6. Población de estudio

No se tomará una población objetivo. El análisis se centra en estudio de caso.

### 3.7. Técnicas de recolección de datos

Para la recopilación de la información se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

**Técnica:** Estudio de casos.

**Instrumento de investigación:** Recolección y análisis de la información.

### 3.8. Técnicas para el análisis e interpretación de la información

Las técnicas para el tratamiento de la información fueron a través del análisis. La interpretación de los datos se lo realizó través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomó en cuenta la información recabada.

### 3.9. HIPÓTESIS

La falta de práctica de la prueba incide en el desarrollo adecuado del debido proceso.

### 3.10. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

**Tabla 2:**

Comprobación de Hipótesis

<b>CASOS</b>	<b>ANUNCIO DE PRUEBA EN PRIMERA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>Caso 1: Demanda Aumento de Pensión Alimenticia</b>	Si se cumple	No se cumple	A razón de que no se practica adecuadamente la prueba documental en los juicios de alimentos,

<b>Caso 2: Demanda Rebajo de Pensión Alimenticia</b>	Si se cumple	No se cumple	y no se cumple la garantía constitucional del debido proceso, se cumple con la hipótesis propuesta.
<b>Caso 3: Demanda Pensión Alimenticia</b>	Si se cumple	No se cumple	
<b>Caso 4: Demanda de rebaja de pensión alimenticia</b>	Si se cumple	No se cumple	
<b>Caso 5: Demanda alza de pensión alimenticia</b>	Si se cumple	No se cumple	

Con relación a lo antes descrito es necesario alegar que, en los casos estudiados de la presente investigación se ha podido verificar que efectivamente se vulneró en cada uno de ellos, el debido proceso, pues no han cumplido con el procedimiento adecuado de la práctica de la prueba en los juicios de alimentos.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Dentro de esta investigación hemos realizado un análisis de los casos de primera y segunda instancia con números de casos, 06101-2018-02819; 09201-2016-01728; 06101-2018-00948; 06101-2018-00948;y, 06101-2020-02406; dentro del cantón Riobamba, por medio de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde se ha podido evidenciar casos en donde la práctica de la prueba no se realiza correctamente en las audiencias públicas y contradictorias que se llevan a cabo en procesos de demandas de alimentos, rebajas de alimentos y alza de alimentos.

Por medio de dichos casos, se ha podido evidenciar que en primera instancia el juez rechaza la demanda cuando efectivamente no se ha practicado correctamente la demanda, esto de acuerdo a lo que estipula el Art. 165 del COGEP, alegándose que el se afecta ineludiblemente el derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

De igual forma, se ha podido obtener que, en segunda instancia los tribunales concuerdan que si la prueba no es practicada adecuadamente no se puede aceptar las pretensiones de la parte actora o de la parte demandada según sea el caso, en vista de que el ejercicio del derecho a la contradicción está siendo vulnerado, así como al debido proceso, principio constitucional que debe ser tutelado por el juzgador.

Sin embargo, en todas las sentencias de primera y segunda instancia los jueces solo hacen alusión al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues en vista de que estos derechos están siendo vulnerados se enfocan en realizar un análisis enmarcado a la falta de práctica de la prueba y su afectación dentro del proceso; y, la resolución no se enfoca en el principio del interés superior del menor, pese a que es analizado pero dicho análisis no es profundizado.

A través de la realización de la presente investigación se ha analizado los casos de estudio de sentencias de demandas de alimentos en donde no se ha realizado la correcta práctica de la prueba documental, es así como, en virtud de los resultados antes mencionados, podemos dilucidar que los jueces de primera instancia como los tribunales conformados por jueces de la Corte Provincial, concuerdan en que el debido proceso consagrado en el Art. 76 numeral 7 en donde se establecen derechos que tienen las partes procesales dentro de cualquier etapa del proceso, así como las audiencias deben estar dirigidas bajo el principio dispositivo, de intermediación, transparencia y publicidad, en donde el derecho a la contradicción, a conocer las pruebas y refutarlas son partes del debido proceso.

Con los resultados se ha obtenido que la prueba debe ser practicada de acuerdo a lo establecido en la ley procedimental que es el Código Orgánico General de Procesos, mismo que en sus Arts. 159, 160, 165 y 196 numeral 1, nos indican como se debe proceder en las

audiencias a practicar la prueba documental, por tanto, dentro de la audiencia en su segunda fase, dentro de la práctica de la prueba, se debe realizar una lectura en voz alta sobre la parte pertinente del documento que se ha adjuntado como prueba dentro del proceso, de igual forma, entregar a la parte contraria dicha prueba para que realice sus observaciones, consecuentemente realizar una exhibición de la misma, al juez y al público presente, cumpliendo así con el principio de contradicción, principio de publicidad en tutela del principio del debido proceso para que se pueda ejercer correctamente el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional con respecto al debido proceso, sus garantías y los derechos concordantes, ha realizado varias menciones sobre ello, es así que los jueces al desarrollar una audiencia deben cumplir con lo que establece la norma procedimental, caso contrario se estaría vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, mismos análisis que realizan los jueces de primera y segunda instancia de los casos antes estudiados, conformándose así que la práctica de la prueba documental afecta la deliberación del juez, quien está a razón de la justicia.

La Constitución de la República del Ecuador, menciona en sus Arts. 44 y 45 que el Estado y la sociedad deben proteger los derechos de los menores, así también, el (Código de la Niñez y Adolescencia , 2021) a través de su Art. 11, sin embargo, la norma no es clara y deja a la interpretación extensiva de este principio del interés superior del menor, ya que, no se especifica en que casos se puede o no aplicar dicho principio, no obstante, la Corte Constitucional ha mencionado que este principio es aplicable y se posiciona sobre los demás derechos cuando existe una ponderación siempre y cuando exista un choque directo entre otro derecho y el interés superior del menor, puesto que debemos recordar que todos los derechos dentro de la naturaleza de nuestra Constitución se encuentran en igual jerarquía.

Por lo tanto, no existe tampoco una especificación si en los juicios de alimentos cuando exista falta de práctica de la prueba el interés superior del menor deba prevalecer sobre la misma, a más de ello en nuestro proyecto de investigación hemos analizado la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, en donde se establece que el interés superior del menor debe ser tutelado por los jueces en toda etapa procedimental, a pesar de ello, mencionan algunos casos en donde es aplicable de acuerdo a la situación fáctica del proceso, pero no se establece que a la falta de práctica de la prueba o alguna formalidad procedimental dentro de la etapa de la audiencia puede ser inobservada o no llevado a cabo en su integridad, para que el interés superior del menor pueda ser jurídicamente aplicada.

Es decir que, los jueces deben aplicar el interés superior del menor de acuerdo a los hechos fácticos, así como en cumplimiento de las leyes, normas procedimentales y orgánicas, en aplicación de su sana crítica, para que no se vulneren derechos de las partes procesales, ni de los menores por quienes los derechos se están discutiendo, recordando que los fallos de primera instancia no causan cosa juzgada, y por ende se puede plantear una nueva demanda, o de igual forma esta puede ser apelada, es por ello que los resultados nos han demostrado que los jueces deben actuar bajo la tutela del debido proceso y del interés superior del menor, así como estos no deben ser alegados sin un análisis jurídico y fáctico del caso.



## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como objetivo general la falta de prueba en los juicios de alimentos y su influencia en el interés superior del menor.

Las conclusiones a las que se arribó son las siguientes:

1. De los casos analizados se puede establecer que, la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia consagran el principio del interés superior del menor, sin embargo este principio debe usarse en favor del menor en tutela de sus derechos, para sí otorgarle una vida digna que abarque todos los ámbitos necesarios para su desarrollo integral, no obstante este principio constitucional, no puede ser ponderado a menos de que exista un choque directo entre derechos, ya que todos los derechos son de igual jerarquía.
2. El derecho a la defensa está concatenado a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, mismos que deben ser observados en cada etapa del proceso, para garantizar el derecho a la defensa, el derecho a contradecir las pruebas que sea presentadas en su contra, efectuando así que, para la resolución, el juez valore cada una de las alegaciones y actuaciones desarrolladas dentro de la audiencia única de alimentos.
3. La falta de práctica de la prueba en los juicios de alimentos agrede significativamente los derechos del menor, pues la prueba es un elemento indispensable para que el juez pueda resolver la causa, por lo tanto, al no cumplir con la debida práctica de la prueba, esto es leerla en la parte pertinente, exhibirla y ponerla en consideración de la parte contraria, vulneran el debido proceso y en mucho de los casos se priva del derecho a alimentos del menor.
4. La eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, así como demás principios vinculados, bajo las atribuciones y funciones del juez, no puede ser suficientes para garantizar el debido proceso y el derecho a alimentos, he ahí la importancia de la participación de los litigantes que ejercen el patrocinio de las partes procesales, ya que son los titulares de cumplir y exigir el debido proceso, incitando que se garantice el derecho a alimentos del menor.

## RECOMENDACIONES

1. A los abogados de libre ejercicio que, se capaciten en el ámbito de la litigación oral conforme a la aplicación de la norma procedimental, de tal modo que, dentro de una audiencia de alimentos o de cualquier otra índole en aplicación de los Arts. 159, 160, 165 y 196. 1, la práctica de la prueba documental sea realizada de la manera correcta como lo dispone la norma para la no vulneración de derechos constitucionales, ni del debido proceso como tampoco de los derechos de los menores.
2. Al Consejo de la Judicatura, a que, a través de la recolección de los fallos de primera y segunda instancia con respecto a la falta de práctica de la prueba, así como a la interpretación del interés superior del menor, como a su ponderación, emita criterios jurídicos para el estudio convirtiéndose así en fuente de guías para los jueces y su aplicación dentro juicios de demandas de alimentos, rebajas, alza y extinciones.
3. A los jueces, a que, a razón de la justicia en cumplimiento de la Constitución los fallos sean emitidos bajo el principio de motivación, demostrando así que se ha realizado un análisis exhaustivo jurídico-fáctico del debido proceso y del interés superior del menor, para las partes procesales, abogados en libre ejercicio, estudiantes de derecho, así como para futuras investigaciones jurídicas, que permitan dar a conocer criterios judiciales de la aplicación e interpretación del interés superior del menor, como de las formalidades procesales.
4. A la academia, a que, se formen con conocimientos para la aplicación del derecho en el diario vivir, permitiendo así que, la justicia en tutela de los derechos constitucionales no sean vulnerados en ninguna de las etapas dentro de los procesos judiciales, en donde los derechos de los menores son la causa del litigio, recordando que, toda la sociedad está encargada de proteger los derechos de quienes no pueden ejercerlos por sí solos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica Vol.04, núm.07*.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).
- Cavallo, A. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Estudios Constitucionales.
- Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).
- Cillero, M. (s,f). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*.
- Código de la Niñez y Adolescencia . (2021). Quito: Registro Oficial 737.
- Código Orgánico de la Función Judicial . (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar-2009.
- Código Orgánico General de Procesos . (2020). *COGEP*. Quito : Registro Oficial Suplemento 506.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2000). *Segundo Informe de Progreso de la Relatoria sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (No.2)*. Organización de los Estados Americanos.
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1969). *Tratados Multilaterales*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación . (1989). Montevideo: Republica Oriental del Uruguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N12 Debido Proceso*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
- Dávila Balsera, P., & Naya Garmendia, L. M. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una visión Internacional. *Encounters on Education*, 71-93.
- Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e Ideología de la Interpretación*. Madrid: Trotta.
- Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales. (2021). Consejo de la Judicatura.
- Meléndez, F. (2010). *El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos*. UNAM.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (1966). Asamblea General Resolución 2200.
- Ravetallat, I. (2012). *El interés superior del niño; concepto y delimitación del término*.

RESOLUCIÓN No. 04-2018 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 2018).

RESOLUCIÓN No. 05-2014, Registro Oficial No. 346 (Corte Nacional de Justicia 2 de octubre de 2014).

Romero, C. R. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* . Quito: Corte Nacional de Justicia .

Ruiz, O. (2019). *La prueba indiciaria y la presunción judicial en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador.

Sentencia 011-09-SEP-CC, Caso No. 011-09-SEP-CC (Corte Consitucional del Ecuador 2011).

SENTENCIA N/1 1H4-18-SEP-CC, CASO No. 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018).

SENTENCIA N/1 1H4-18-SEP-CC, CASO No. 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018).

Sentencia No. 020-17-SEP-CC, CASO N.º 0862-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de marzo de 2017).

Sentencia No. 022-14-SEP-CC, caso No. 0121-11EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de enero de 2014).

Sentencia No. 095-14-SEP-CC, caso No. 2230-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de junio de 2014).

Sentencia No. 131-15-SEP-CC, CASO N.o 0561-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador abril de 29 de 2015).

Sentencia No. 1484-14-EP/20, No. 1484-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de julio de 2020).

Sentencia No. 1568-13-EP/20, causa No. 1568-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de enero de 2020).

Sentencia No. 1568-13-EP/20, causa No. 1568-13EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de febrero de 2020).

Sentencia No. 169-16-SEP-CC, CASO N.º 1012-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2016).

Sentencia No. 239-16-SEP-CC, causa No. 088715EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de abril de 2016).

Sentencia No.212-12SEP-CC, Caso No. 1259-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2012).

Sentencia Primera Instancia , 2020-2046 (Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba 5 de abril de 2021).

unicef. (2021). *unicef*. Obtenido de <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Madrid: UNICEF.